



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 15 de enero de 2021

VISTO:

El Informe de Precalificación N°003-2021-U.E.H-II-E-T/STPAD, Respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el Expediente Disciplinario N. °042-2019-STPAD, por Secretaría Técnica de Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 404 Hospital II-2-Tarapoto y en base al Informe de Alerta de Control N°001-2019-GRSM-2-5351, y;

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; siendo así, y considerando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; asimismo con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil"; la misma que fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario El Peruano con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas para el trámite de dicho procedimiento.

2. Que, los hechos materia de investigación fueron los contenidos en los siguientes documentos:

Memorando N°125-2019-GRSM/GR, de fecha 25 de abril del 2019, ingresa a esta entidad Hospital Tarapoto, la Implementación de recomendaciones y superación de efecto de la Alerta de Control N°001-2019-GRSM/OCI-2-5351-ALC, y que a su vez adjunta el Oficio N°371-2019-GRSM/OCI, de fecha 11 de abril del 2019, donde el Jefe del Órgano de Control Institucional Ing. Ricardo Rivera Saldarriaga, remite el Informe de Alerta de Control N°001-2019-GRSM/OCI-2-53-51-ALC, en la que en el marco de la Directiva N°011-2015-CG/GPROD que regula el "Servicio de Denuncias", ha realizado la atención de la denuncia respecto a "Sospechosas compras en el Hospital Tarapoto", hechos ocurridos en esta entidad, por ende a raíz de hecho han identificado indicios de irregularidades, el cual exponen en el Informe Alerta de Control adjunto al documento como Anexo N°1 en II Tomos de 583 folios

Memorando N° 768-2019-UE-H-II-2-T/ADM, de fecha 15 de mayo del 2019, el Director de Planificación, Gestión Financiera y Administración, informa a esta área de Secretaría Técnica que mediante Memorando N°125-2019-GRSM/GR el gobernador remite a este establecimiento Hospitalario el Informe de Alerta de Control N°001-2019-GRSM/OCI-2-53-51-ALC emitido



1-1-1

1

2

por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional San Martín relacionado con la denuncia sobre “Sospechosas compras en el Hospital Tarapoto”; asimismo indica que de la lectura de su contenido se ha identificado indicios de la comisión de actos administrativos irregulares que contravienen el marco normativo de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, que habría incurrido el personal de nivel administrativo de esta entidad, siendo por ello derivada a esta área a fin de evaluar y emitir el informe correspondiente de determinación de responsabilidad administrativa funcionales de las personas que tuvieron participación en los hechos administrativos de ese periodo dentro del plazo establecido en la norma de SERVIR.

Memorando N° 694-2019-UE-H-II-2-T/D, de fecha 20 de mayo del 2019, el jefe del Área de Recursos Humanos, notifica a esta área de Secretaría Técnica, con el anexo N°02, que va a permitir determinar responsabilidad administrativa funcionales de las personas que tuvieron participación en los hechos administrativos de ese periodo dentro del plazo establecido en la norma de SERVIR.

Nota de Coordinación N°062-2019-U.E-H-II-2-T/RR-HH-H/T, de fecha 21 de marzo del 2019, referencia del expediente N°001-2019(de los archivos de Secretaría Técnica del PAD), en la que el Lic. Adm. Cesar A. García Delgado (Responsable de Recursos Humanos), hace llegar a esta secretaría Técnica el Régimen Laboral del señor Luis Armando Torres Lozano.

Acta de Constatación de Registro Documentario de Secretaría de Dirección del Hospital II-2-Tarapoto, de fecha 31 de agosto del 2019, donde el Secretario Técnico del PAD, en merito a sus facultades descritas en el art. 113 del Decreto Supremo 040-2014-PCM-2014, se constituyo a los Archivos Documentarios de la Secretaría de Dirección de la Unidad Ejecutora 404-Hospital II-2-Tarapoto, ubicado en el Segundo Piso del Hospital II-2-Tarapoto con la finalidad de acceder a los Registros de los Documentos Emitidos por la Dirección de la Unidad Ejecutora – Hospital II-2-Tarapoto durante el mes de octubre del 2016, donde se evidencio que en el folio 170 del registro de documentos emitidos por Secretaría de Dirección del año 2016, el registro del Memorando N°219 de fecha 26 de octubre del 2016 en la que se advierte la constancia de haber sido remitido a la asignación de funciones como jefe de Logística a Luis Armando Torres Lozano.



Nota de Coordinación N°141-2019-U.E-H-II-2-T/STPAD, de fecha 02 de setiembre del 2019, en la que el Secretario Técnico del PAD, solicita al Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, informar quien estaba a cargo del area de Legajos de la entidad durante el periodo 2017, 2018 y 2019, precisando además los datos completos del servidor.

Nota de Coordinación N°142-2019-U.E-H-II-2-T/STPAD, de fecha 02 de setiembre del 2019, en la que el Secretario Técnico del PAD, solicita al Responsable de la Oficina de Planificación y Presupuesto, informar si la entidad durante el periodo fiscal del año 2018, contaba con Recursos suficientes para la contratación de insumos de limpieza a favor del área usuaria de Ingeniería Hospitalaria y Servicios Generales. Asimismo informar si hubo modificación del Plan Anual respecto a la compra de estos; de ser el caso así informar cuales fueron.

3. Que, de acuerdo al documento denominado “Memorando N°768-2019-UE-H-II-2-T/ADM” donde se pone en conocimiento a esta secretaría técnica, sobre el Informe de Alerta de Control N°001-2019-GRSM/OCI-2-53-51-ALC emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional San Martín relacionado con la denuncia sobre “Sospechosas compras en el Hospital Tarapoto”; en la que como aspecto relevante determina que el Hospital II-2-Tarapoto adquirió en forma directa y fraccionada materiales e insumos de limpieza por s/ 321 546,50, incumpliendo normativa de contrataciones del Estado; hecho que afecto la legalidad y transparencia a los actos administrativos de la entidad, pues el detalle de las adquisiciones

1

.

.

.

.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 15 de enero de 2021

directas y fraccionadas son inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias; asimismo que el Hospital II-2 Tarapoto adquirió en forma directa y fraccionada servicios por S/ 60 990,00, con proveedor que no contaba con registro nacional de proveedores, incumpliendo la normativa de contrataciones del estado, hecho que afecto la legalidad y transparencia a los actos administrativos a la entidad.

4. Que, Los hechos fueron ocasionadas por el accionar del jefe de logística, quien como órgano encargado de las contrataciones, no ejecuto los mecanismos para contratar dentro del marco legal, pese a conocer de la normativa de las contrataciones como parte del ejercicio de sus funciones; dejando así los actos expeditos para que el director de la OOSRR del Hospital suscriba el contrato, hecho que afecto la legalidad y transparencia de los actos administrativos de la entidad, por cuanto la falta que se le atribuye haber cometido a la funcionaria procesado es la contemplada por el literal "d" del artículo 85 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual prescribe: "la negligencia en el desempeño de sus funciones"; específicamente en los siguientes:

- ✓ Ley de Contrataciones del Estado , art. 2°, art. 9°, art. 20°, art. 23,46°, referidos a Principios que rigen las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores en las contrataciones, Prohibición de Fraccionamiento, así como la Adjudicación simplificada y el Registro Nacional de Proveedores.
- ✓ Asimismo, el artículo 16°, 18°, 19° y 234° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos a Contratación por paquete, relación de ítems, lotes o tramos, así como la prohibición de fraccionamiento y inscripción en el RNP y vigencia de la inscripción.
- ✓ Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2018 – Ley N°30694, art. 16, referente a los montos para la determinación de los procedimientos de selección.
- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, referente al Principio de Legalidad, enmarcado dentro de los Principios del procedimiento administrativo.
- ✓ Ley de Código de Ética de la Función Publica, aprobada por Ley N°27815, art. 6° y 8°, referente a los principios de la Función Publica tales como el respeto y la probidad; así como también a las prohibiciones Éticas de la Función Publica.
- ✓ Ley de Marco del Empleo Publico N°28175, referente a los principios de legalidad, probidad y ética pública, así como las enumeraciones de obligaciones.

5. Que, la Ley 30057 en su artículo 94 establece los plazos en que prescribe la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, siendo éstos 02 plazos, el primero establece 03 años contados a partir de la comisión de la falta, y el segundo establece 01 año contado a partir de la fecha en que la **Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta.** Asimismo, el Reglamento de la Ley 30057 - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – en su artículo 97 también establece dos plazos de prescripción de la facultad de la administración pública para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, el primero establece 03 años contados a partir de la comisión de la falta, y el segundo es de 01 año contado a partir de la fecha en que la **Oficina de Recursos**





Humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta, precisando en el numeral 97.3 del mismo artículo que corresponde al titular de la entidad declarar la prescripción ya sea de oficio o a pedido de parte. De igual forma la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057 establece los mismos plazos de prescripción antes referidos y determina la competencia de la máxima autoridad administrativa de la entidad para declarar la prescripción ya sea de oficio o a petición de parte.

6. Que, el Tribunal de Servicio Civil ha expedido la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016 mediante la cual se han establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria respecto al momento correcto a partir del cual debe computarse el inicio y final del plazo prescriptorio de la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles así como también para imponer la sanción o archivar el procedimiento una vez que este se haya iniciado; en dicha resolución de Sala Plena se estableció como puntos medulares, que i) Para los casos en que aún no se haya declarado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, como inicio del cómputo del plazo de prescripción debe considerarse el momento en que toman conocimiento de la falta cometida, el Jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de Recursos Humanos (o quien haga sus veces) o el Titular de la entidad, toda vez que ellos en su condición de autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ostentan la facultad legal de declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y ii) que para el caso en que los procedimientos administrativos disciplinarios ya hayan sido iniciados, el cómputo del **término** del plazo prescriptorio de la facultad de determinar la existencia de la falta administrativa y su correspondiente sanción, la determina la fecha en que se expide la resolución que decide imponer la sanción o archivar el procedimiento.

7. Que, Conforme a la normatividad y jurisprudencia descritas y aplicándolas al caso concreto, se advierte que, teniendo el referido Informe de Alerta de Control, la secretaria técnica ha efectuado una evaluación del mismo, donde se puede apreciar que el Informe de la Alerta de Control N°001-2019-GRSM/OCI-2-5351-ALC, de fecha del 06 al 28 de marzo del 2019, fue puesta en conocimiento a esta Unidad Ejecutora – Hospital II-2-Tarapoto, con fecha 25 de Abril del 2019, mediante **Memorando N°125-2019-GRSM/GR**, de fecha 25 de abril del 2019.

8. Que, en el presente caso, se puede advertir que los anteriores Secretarios Técnicos del PAD, habían iniciado Investigaciones preliminares para determinar la responsabilidad del servidor o los servidores inmersos en el Informe, sin embargo durante todo este periodo no se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo que conlleva a que el presente proceso prescribiera.

9. Que, en consecuencia la Ley del Servicio Civil 30057 en su reglamento general Decreto Supremo 040-2014-PCM. Art. 97, describe que: La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario *prescribe conforme a lo previsto en el Art. 94 de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometido la falta, salvo que durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o a lo que haga sus veces, hubiere tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción opera al un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina*, siempre que no hubiera transcurrido el plazo mayor.

10. Que, tomando en cuenta la fecha del hecho de toma de conocimiento es decir (hecho que fue puesto en conocimiento del Director de la OOSRR del hospital el 25 de abril del 2019.) se tiene que han transcurrido a la fecha un año y tres meses, pues el presente proceso debió prescribir el 25 de abril del 2020, pero con la suspensión de plazos debido a la cuarenta producida por el COVID-19, **prescribió el 10 de octubre del 2020**, pues se suspendieron los plazos administrativos desde el 16 de marzo al 31 de agosto del 2020, según Decreto Supremo





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 15 de enero de 2021

N° 146-2020-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y Prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM, en el cual no se incluye dentro de la cuarentena focalizada al departamento de San Martín, reiniciándose los plazos administrativos suspendidos por ley, a partir de setiembre del 2020.

11. Que, en cumplimiento de principio de legalidad y del debido procedimiento, **no se puede dar inicio de procedimiento administrativo disciplinario al haber prescrito La facultad de la Administración para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario.**

12. Que, en usos de las atribuciones conferidas, mediante Resolución Directoral Regional N° 309-2020-GRSM-DIRESA/DG, publicada el 25 de Junio del 2020, que designa el cargo de Directora de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializada de Alcance Regional Hospital II-2 Tarapoto, y;

Conforme a los medios probatorios, fundamentos facticos y jurídicos descritos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto para declarar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el el señor **Luis Armando Torres Lozano** y para todos aquellos servidores que hubieran incurrido en responsabilidad conforme a las recomendaciones del Informe de Alerta de Control N°001-2019-GRSM/OCI-2-5351-ALC, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

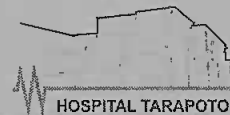
ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que, a través de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta sede se evalúe el inicio de proceso administrativo disciplinario contra los responsables de que en el presente caso haya operado la prescripción de la acción administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 - TARAPOTO


.....
M.C. Jacqueline Lindsay Casanueva Cárdenas
DIRECTOR

CC.
Archivo-



INFORME DE PRECALIFICACION N°003-2021-U.E.H-II-E-T/STPAD
Expediente Disciplinario N° 042-2019-STPAD

A : M.C. JACQUELINE LINDSAY CASTAÑEDA CARDENAS
Directora de la OGESS Especializada

Asunto : Prescripción para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a Informe de Alerta de Control N°001-2019-GRSM-2-5351.

Referencia : a) Memorando N°125-2019-GRSM/GR
b) Memorando N° 768-2019-UE-H-II-2-T/ADM
c) Memorando N° 694-2019-UE-H-II-2-T/D

Fecha : Tarapoto, 11 de enero del 2021

U.E. HOSPITAL II - 2
TARAPOTO
DIRECCIÓN
REG. N° 136472
PASA: Administración
PARA: Acciones por prescripción
FECHA: 12/01/2021
FIRMA

Es grato dirigirme a su despacho con la finalidad de saludarlo muy cordialmente y en atención al documento de la referencia, cumpla con informar lo siguiente:

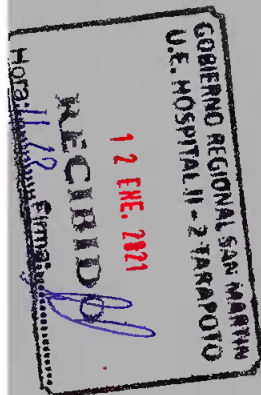
I. ANTECEDENTES:



1.1. Debido al estado de emergencia decretado por la pandemia producida por el COVID-19, se emite el presente informe, a la fecha, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, que establece la suspensión de plazos en procedimientos en el sector público, por 30 días hábiles a partir de la publicación del citado decreto de urgencia (20 de marzo del 2020) cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma.

1.2. Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el DS. N° 076-2020-PCM, que dispuso la prórroga de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que prorroga el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la mencionada norma, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020.

1.3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del D.S. N° 087-2020-PCM, se prorrogó nuevamente la suspensión de los referidos plazos hasta el 10 de junio de 2020, los mismos que a la fecha han sido ampliados en virtud de la ampliación del estado de emergencia nacional hasta el 30 de junio, mediante el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM. Cabe indicar que el 01 de julio del



Trámite N° 025-2021136472



2020 inició la cuarentena focalizada en el marco de la ampliación del estado de emergencia para evitar la propagación del nuevo coronavirus en el país, la medida se publicó a través del DS. N° 116-2020-PCM, del 26 de junio del 2020, aislamiento social obligatorio vigente en las regiones de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash. El Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, fue modificado mediante el DS. N° 129-2020-PCM, que modifica dos artículos de la citada norma, incorporando a las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca y a la provincia de La Convención del departamento de Cusco como ámbitos territoriales en los que se debe cumplir el aislamiento social obligatorio (cuarentena), hasta el 31 de agosto del 2020 y modificatorias mediante DS. N° 135-2020-PCM.

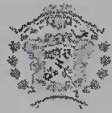
1.4. Que, mediante Decreto Supremo N° 146-2020-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y Prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM, en el cual no se incluye dentro de la cuarentena focalizada al departamento de San Martín, reiniciándose los plazos administrativos suspendidos por ley.



1.5. Que, mediante Memorando N°125-2019-GRSM/GR, de fecha 25 de abril del 2019, ingresa a esta entidad Hospital Tarapoto, la Implementación de recomendaciones y superación de efecto de la Alerta de Control N°001-2019-GRSM/OCI-2-5351-ALC, y que a su vez adjunta el Oficio N°371-2019-GRSM/OCI, de fecha 11 de abril del 2019, donde el Jefe del Órgano de Control Institucional Ing. Ricardo Rivera Saldarriaga, remite el Informe de Alerta de Control N°001-2019-GRSM/OCI-2-53-51-ALC, en la que en el marco de la Directiva N°011-2015-CG/GPROD que regula el "Servicio de Denuncias", ha realizado la atención de la denuncia respecto a "Sospechosas compras en el Hospital Tarapoto", hechos ocurridos en esta entidad, por ende a raíz de hecho han identificado indicios de irregularidades, el cual exponen en el Informe Alerta de Control adjunto al documento como Anexo N°1 en el Tomos de 583 folios.

1.6. Mediante Memorando N° 768-2019-UE-H-II-2-T/ADM, de fecha 15 de mayo del 2019, el Director de Planificación, Gestión Financiera y Administración, informa a esta área de Secretaria Técnica que mediante Memorando N°125-2019-GRSM/GR el gobernador remite a este establecimiento Hospitalario el Informe de Alerta de Control N°001-2019-GRSM/OCI-2-53-51-ALC emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional San Martín relacionado con la denuncia sobre "Sospechosas compras en el Hospital Tarapoto"; asimismo indica que de la lectura de su contenido se ha identificado indicios de la comisión de actos administrativos irregulares que contravienen el marco normativo de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, que habría incurrido el personal de nivel administrativo de esta entidad, siendo por ello derivada a esta área a fin de evaluar y emitir el informe correspondiente de determinación de responsabilidad administrativa funcionales de las personas que tuvieron participación en los hechos administrativos de ese periodo dentro del plazo establecido en la norma de SERVIR.

1.7. Del mismo modo, con Memorando N° 694-2019-UE-H-II-2-T/D, de fecha 20 de mayo del 2019, el jefe del Área de Recursos Humanos, notifica a esta área de



Secretaría Técnica, con el anexo N°02, que va a permitir determinar responsabilidad administrativa funcionales de las personas que tuvieron participación en los hechos administrativos de ese periodo dentro del plazo establecido en la norma de SERVIR.

1.8. Ahora bien, teniendo conocimiento de la vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y singularmente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, esta Secretaría Técnica dentro del principio de legalidad y del debido procedimiento considera procedente elaborar el siguiente informe de precalificación.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES Y EL PUESTO QUE DESEMPEÑARON:

- ✓ El señor **Luis Armando Torres Lozano**, identificado con DNI N° 42090689, en su condición de Especialista Administrativo III en plaza vacante N°313087, bajo la modalidad de DL.276 - Hospital II-2-T Nivel -4.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, de acuerdo al documento denominado "Memorando N°768-2019-UE-H-II-2-T/ADM" donde se pone en conocimiento a esta secretaría técnica, sobre el Informe de Alerta de Control N°001-2019-GRSM/OCI-2-53-51-ALC emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional San Martín relacionado con la denuncia sobre "Sospechosas compras en el Hospital Tarapoto"; en la que como aspecto relevante determina que el Hospital II-2-Tarapoto adquirió en forma directa y fraccionada materiales e insumos de limpieza por s/ 321 546,50, incumpliendo normativa de contrataciones del Estado; hecho que afecto la legalidad y transparencia a los actos administrativos de la entidad, pues el detalle de las adquisiciones directas y fraccionadas son inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias; asimismo que el Hospital II-2 Tarapoto adquirió en forma directa y fraccionada servicios por S/ 60 990,00, con proveedor que no contaba con registro nacional de proveedores, incumpliendo la normativa de contrataciones del estado, hecho que afecto la legalidad y transparencia a los actos administrativos a la entidad.

IV. MEDIOS PROBATORIOS.

Documentales:

- A. **Memorando N°125-2019-GRSM/GR**, de fecha 25 de abril del 2019, ingresa a esta entidad Hospital Tarapoto, la Implementación de recomendaciones y superación de efecto de la Alerta de Control N°001-2019-GRSM/OCI-2-5351-ALC, y que a su vez adjunta el Oficio N°371-2019-GRSM/OCI, de fecha 11 de abril del 2019, donde el Jefe del Órgano de Control Institucional Ing. Ricardo Rivera Saldarriaga, remite el Informe de Alerta de Control N°001-2019-GRSM/OCI-2-53-51-ALC, en la que en el marco de la Directiva N°011-2015-CG/GPROD que regula el "Servicio de Denuncias", ha realizado la atención de la

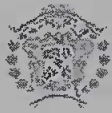




denuncia respecto a "Sospechosas compras en el Hospital Tarapoto", hechos ocurridos en esta entidad, por ende a raíz de hecho han identificado indicios de irregularidades, el cual exponen en el Informe Alerta de Control adjunto al documento como Anexo N°1 en II Tomos de 583 folios

- B. **Memorando N° 768-2019-UE-H-II-2-T/ADM**, de fecha 15 de mayo del 2019, el Director de Planificación, Gestión Financiera y Administración, informa a esta área de Secretaría Técnica que mediante Memorando N°125-2019-GRSM/GR el gobernador remite a este establecimiento Hospitalario el Informe de Alerta de Control N°001-2019-GRSM/OCI-2-53-51-ALC emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional San Martín relacionado con la denuncia sobre "Sospechosas compras en el Hospital Tarapoto"; asimismo indica que de la lectura de su contenido se ha identificado indicios de la comisión de actos administrativos irregulares que contravienen el marco normativo de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, que habría incurrido el personal de nivel administrativo de esta entidad, siendo por ello derivada a esta área a fin de evaluar y emitir el informe correspondiente de determinación de responsabilidad administrativa funcionales de las personas que tuvieron participación en los hechos administrativos de ese periodo dentro del plazo establecido en la norma de SERVIR.
- C. **Memorando N° 694-2019-UE-H-II-2-T/D**, de fecha 20 de mayo del 2019, el jefe del Área de Recursos Humanos, notifica a esta área de Secretaría Técnica, con el anexo N°02, que va a permitir determinar responsabilidad administrativa funcionales de las personas que tuvieron participación en los hechos administrativos de ese periodo dentro del plazo establecido en la norma de SERVIR.
- D. **Nota de Coordinación N°062-2019-U.E-H-II-2-T/RR-HH-H/T**, de fecha 21 de marzo del 2019, referencia del expediente N°001-2019(de los archivos de Secretaría Técnica del PAD), en la que el Lic. Adm. Cesar A. García Delgado (Responsable de Recursos Humanos), hace llegar a esta secretaría Técnica el Régimen Laboral del señor Luis Armando Torres Lozano.
- E. **Acta de Constatación de Registro Documentario de Secretaría de Dirección del Hospital II-2-Tarapoto**, de fecha 31 de agosto del 2019, donde el Secretario Técnico del PAD, en merito a sus facultades descritas en el art. 113 del Decreto Supremo 040-2014-PCM-2014, se constituyo a los Archivos Documentarios de la Secretaría de Dirección de la Unidad Ejecutora 404-Hospital II-2-Tarapoto, ubicado en el Segundo Piso del Hospital II-2-Tarapoto con la finalidad de acceder a los Registros de los Documentos Emitidos por la Dirección de la Unidad Ejecutora – Hospital II-2-Tarapoto durante el mes de octubre del 2016, donde se evidencio que en el folio 170 del registro de documentos emitidos por Secretaria de Dirección del año 2016, el registro del Memorando N°219 de fecha 26 de octubre del 2016 en la que se advierte la constancia de haber sido remitido a la asignación de funciones como jefe de Logística a Luis Armando Torres Lozano.





F. **Nota de Coordinación N°141-2019-U.E-H-II-2-T/STPAD**, de fecha 02 de setiembre del 2019, en la que el Secretario Técnico del PAD, solicita al Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, informar quien estaba a cargo del area de Legajos de la entidad durante el periodo 2017, 2018 y 2019, precisando además los datos completos del servidor.

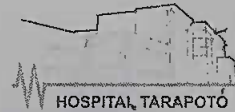
G. **Nota de Coordinación N°142-2019-U.E-H-II-2-T/STPAD**, de fecha 02 de setiembre del 2019, en la que el Secretario Técnico del PAD, solicita al Responsable de la Oficina de Planificación y Presupuesto, informar si la entidad durante el periodo fiscal del año 2018, contaba con Recursos suficientes para la contratación de insumos de limpieza a favor del área usuaria de Ingeniería Hospitalaria y Servicios Generales. Asimismo informar si hubo modificación del Plan Anual respecto a la compra de estos; de ser el caso así informar cuales fueron.

V. IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA



Los hechos fueron ocasionadas por el accionar del jefe de logística, quien como órgano encargado de las contrataciones, no ejecuto los mecanismos para contratar dentro del marco legal, pese a conocer de la normativa de las contrataciones como parte del ejercicio de sus funciones; dejando así los actos expeditos para que el director de la OOSRR del Hospital suscriba el contrato, hecho que afecto la legalidad y transparencia de los actos administrativos de la entidad, por cuanto la falta que se le atribuye haber cometido a la funcionaria procesado es la contemplada por el literal "d" del artículo 85 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual prescribe: **"la negligencia en el desempeño de sus funciones"**; específicamente en los siguientes:

- ✓ Ley de Contrataciones del Estado , art. 2º, art. 9º, art. 20º, art. 23,46º, referidos a Principios que rigen las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores en las contrataciones, Prohibición de Fraccionamiento, así como la Adjudicación simplificada y el Registro Nacional de Proveedores.
- ✓ Asimismo, el articulo 16º, 18º, 19º y 234º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos a Contratación por paquete, relación de ítems, lotes o tramos, así como la prohibición de fraccionamiento y inscripción en el RNP y vigencia de la inscripción.
- ✓ Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2018 – Ley N°30694, art. 16, referente a los montos para la determinación de los procedimientos de selección.
- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, referente al Principio de Legalidad, enmarcado dentro de los Principios del procedimiento administrativo.
- ✓ Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley N°27815, art. 6º y 8º, referente a los principios de la Función Pública



tales como el respeto y la probidad; así como también a las prohibiciones Éticas de la Función Pública.

- ✓ Ley de Marco del Empleo Publico N°28175, referente a los principios de legalidad, probidad y ética pública, así como las enumeraciones de obligaciones.

VI. HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN

Como criterio Numero 1: El Hospital II-2-Tarapoto adquirió en forma directa y fraccionada materiales e insumos de limpieza por s/ 321 546,50, incumpliendo normativa de contrataciones del Estado; hecho que afecto la legalidad y transparencia a los actos administrativos de la entidad, en la que se advierte que en los meses de octubre a diciembre del 2018, la entidad contrato directamente materiales e insumos de limpieza a tres proveedores por un total de S/ 321 546,50, incumpliendo normativa de contrataciones del Estado al efectuar compras inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias, fraccionadas, cuando correspondía realizar adjudicación simplificada; lo cual hubiera permitido obtener mejores ofertas económicas. Que la Entidad entre los días 1, 15 30 y 31 de octubre, 7 y 8 de noviembre; y 1, 6 21, 27 y 31 de diciembre de 2018, efectuó compras directas y fraccionadas de materiales e insumos de limpieza a los proveedores Miguel García Macedo por S/. 122 731,50; Mary Carmen Pérez Sánchez pro S/ 156 290,00; y Armando Romero Paredes por S/ 42 525,00, haciendo un total por s/ 321 546,50.

Siendo que para el pago de las compras directas y fraccionadas se emitieron las facturas, órdenes de compra y comprobantes de pago, donde funcionarios de la Entidad, emitieron órdenes de compra y comprobantes de pago para cancelación de materiales e insumos de limpieza, a pesar que, con la forma en que se han realizado dichas adquisiciones, se está contraviniendo la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, así como otras normas.

Como criterio Numero 2: El Hospital II-2-Tarapoto, adquirió en forma directa y fraccionada servicios por S/ 60 990,00, con proveedor que no contaba con registro Nacional de Proveedores, incumpliendo la normativa de contrataciones del Estado, hecho que afecto la legalidad y transparencia a los actos administrativos de la Entidad; es así que de la revisión y evaluación de la documentación relacionada con la contratación de : "Servicios de instalación de letreros de señalización del Hospital II-2-Tarapoto por s/ 27 990,00" y "Servicios de mantenimiento de infraestructura en general por s/33 000,00", se advierte que la entidad, habría contratado en forma directa y fraccionada con el proveedor Thaissy García Bartra con Ruc N°100116220050, quien al momento de contratar con el Estado, no contaba con Registro Nacional de Proveedores; que cabe resaltar que de acuerdo al artículo 235°.- Excepciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que no requieren inscribirse como proveedores en el RNP aquellos cuyas contrataciones sean por montos iguales o menores a una (1) UIT; siendo del caso precisar que por montos que superan una (1) UIT es obligatorio contar con RNP, como en este caso ha sido necesario que el proveedor Thaissy García Bartra cuente con dicho registro al haber contratado con el Hospital II-2-Tarapoto por los importes de s/27 990,00 y 33 000,00

Siendo que la entidad entre los días 18 y 29 de diciembre de 2018, efectuó compras directas y fraccionadas de servicio de instalación de letreros de señalización del Hospital II-2-Tarapoto y servicios de mantenimiento de infraestructura en general al proveedor Thaissy García Bartra por s/60 990,00

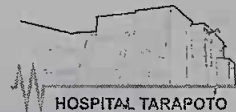
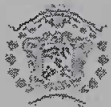




VII. **FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE RECOMIENDA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

1. El artículo 97° del Reglamento General de la Ley Servir en concordancia con el artículo 94° de la Ley Servir N° 30057 prescriben los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, **el plazo de prescripción es de 03 años calendarios contados desde la comisión de la falta y uno (1) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.**
2. Transcurrido dichos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad sancionadora del Estado para accionar administrativamente contra el servidor civil infractor**; en consecuencia, debe DECLARARSE PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA, **sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiese generado.**
3. De igual forma la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057 establece los mismos plazos de prescripción antes referidos y determina **la competencia de la máxima autoridad administrativa de la entidad para declarar la prescripción ya sea de oficio o a petición de parte.** Por último y no menos importante es preciso señalar que el Tribunal de Servicio Civil a expedido la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de agosto del 2016 mediante la cual se han establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria respecto al momento correcto a partir del cual debe computarse el inicio y final del plazo prescriptorio de la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles así como también para imponer la sanción o archivar el procedimiento una vez que este se haya iniciado; en dicha resolución de sala plena se estableció como puntos medulares, que i) para los casos en que aun no se haya declarado el inicio del procedimiento administrativo sancionador como inicio del computo del plazo prescripción debe considerarse el momento en que toman conocimiento de la falta cometida: a) El Jefe Inmediato del presunto infractor, b) El Jefe de Recursos Humanos o (quien haga sus veces). C) el Titular de la Entidad, toda vez que ellos en su condición de autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ostenta la facultad legal de declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y ii) y que para el caso de los procedimientos administrativo disciplinarios ya hayan sido iniciados, el computo del Término del plazo prescriptorio de la facultad de determinar la existencia de la falta administrativa y su correspondiente sanción, la determina la fecha que se expide la resolución que decide imponer la sanción o archivar el procedimiento.
4. Conforme a la normatividad y jurisprudencia descritas y aplicándolas al caso concreto, se advierte que, teniendo el referido Informe de Alerta de Control, la secretaria técnica ha efectuado una evaluación del mismo,





donde se puede apreciar que el Informe de la Alerta de Control N°001-2019-GRSM/OCI-2-5351-ALC, de fecha del 06 al 28 de marzo del 2019, fue puesta en conocimiento a esta Unidad Ejecutora – Hospital II-2-Tarapoto, con fecha 25 de Abril del 2019, mediante **Memorando N°125-2019-GRSM/GR**, de fecha 25 de abril del 2019.

5. Que, en el presente caso, se puede advertir que los anteriores Secretarios Técnicos del PAD, habían iniciado Investigaciones preliminares para determinar la responsabilidad del servidor o los servidores inmersos en el Informe, sin embargo durante todo este periodo no se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo que conlleva a que el presente proceso prescribiera.
6. Que, en consecuencia la Ley del Servicio Civil 30057 en su reglamento general Decreto Supremo 040-2014-PCM. Art. 97, describe que: La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario **prescribe conforme a lo previsto en el Art. 94 de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometido la falta, salvo que durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o a lo que haga sus veces, hubiere tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción opera al un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo mayor.
7. Que, tomando en cuenta la fecha del hecho de toma de conocimiento es decir **(hecho que fue puesto en conocimiento del Director de la OOSRR del hospital el 25 de abril del 2019.)** se tiene que han transcurrido a la fecha **un año y tres meses**, pues el presente proceso debió prescribir el 25 de abril del 2020, pero con la suspensión de plazos debido a la cuarenta producida por el COVID-19, **prescribió el 10 de octubre del 2020**, pues se suspendieron los plazos administrativos desde el 16 de marzo al 31 de agosto del 2020, según Decreto Supremo N° 146-2020-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y Prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM, en el cual no se incluye dentro de la cuarentena focalizada al departamento de San Martín, reiniciándose los plazos administrativos suspendidos por ley, a partir de setiembre del 2020.
8. En consecuencia esta Secretaria Técnica en estricto cumplimiento de principio de legalidad y del debido procedimiento, deriva a su dirección el Presente informe de Precalificación de **prescripción de oficio de la supuesta falta cometido y por consiguiente informa que no puede dar inicio de procedimiento administrativo disciplinario al haber prescrito La facultad de la Administración para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario.**

VIII. RECOMENDACION:

- 1) **DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN** para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **Luis Armando Torres Lozano** y para



todos aquellos servidores que hubieran incurrido en responsabilidad conforme a las recomendaciones del Informe de Alerta de Control N°001-2019-GRSM/OCI-2-5351-ALC, conforme a lo prescrito en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley Servir en concordancia con el artículo 94 de la Ley Servir 30057, la disposición 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGGSC y los precedentes de observancia obligatoria establecidos en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de agosto del 2016.

Atentamente;



Humberto Martín Ruiz Alfaro
Abog. HUMBERTO MARTIN RUIZ ALFARO
Secretario Técnico del PAD

REG. N° 1364 22
PASA:
PARA:
FECHA: 14/01/21
.....
FIRMA

Handwritten marks and symbols in the top right corner, including a small 'x' and some illegible characters.

A small handwritten mark or symbol on the left side of the page.

A small handwritten mark or symbol on the left side of the page.

A small handwritten mark or symbol on the left side of the page.

A small handwritten mark or symbol on the left side of the page.

A small handwritten mark or symbol on the right side of the page.

A small handwritten mark or symbol on the right side of the page.